



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 29

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, sólo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS TOTALES</b>			<b>37,974,710.57</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>8,007,840.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,379,960.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,368,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	996,960.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>160,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,305,280.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	102,480.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,202,800.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>89,600.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	89,600.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>54,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>19,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal	Ingresos Propios	Corrientes	19,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>29,966,790.57</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16,578,989.00</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,543,849.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,300,266.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	358,633.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	376,241.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>13,386,765.57</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,391,559.14
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,995,206.43
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,036.00</b>
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	24.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>80.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017</b>	<b>INGRESO ESTIMADO EN PESOS</b>
<b>Total</b>	<b>37,974,710.57</b>
<b>Impuestos</b>	<b>3,379,960.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,368,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	996,960.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>160,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	160,000.00
<b>Derechos</b>	<b>4,305,280.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	102,480.00
Derechos por prestación de servicios	4,202,800.00
<b>Productos</b>	<b>89,600.00</b>
Productos de tipo corriente	89,600.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>54,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	50,000.00
Otros Aprovechamientos	4,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>19,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal	19,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>29,966,790.57</b>
Participaciones	16,578,989.00
Aportaciones	13,386,765.57
Convenios	1,036.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>80.00</b>
Ayudas sociales	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS TOTALES EN PESOS	37,974,710.57	4,059,767.00	4,354,110.50	3,421,467.45	3,267,920.50	3,030,216.50	3,146,076.00	2,882,314.00	2,766,769.00	3,773,119.00	2,640,893.31	2,475,741.00	2,156,316.31
IMPUESTOS	3,379,960.00	684,486.00	604,711.00	264,963.00	227,267.00	157,770.00	319,850.00	114,310.00	83,900.00	458,849.00	45,454.00	387,100.00	31,300.00
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,200.00	1,400.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,368,000.00	663,486.00	603,711.00	258,470.00	216,066.00	150,882.00	133,082.00	110,500.00	58,500.00	65,449.00	44,054.00	33,900.00	29,900.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	996,960.00	20,000.00	-	5,493.00	10,201.00	5,488.00	185,368.00	2,410.00	24,000.00	392,000.00	-	352,000.00	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	160,000.00	-	15,000.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	160,000.00	-	15,000.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00	14,500.00
DERECHOS	4,305,280.00	414,837.00	691,278.50	649,321.50	584,367.00	415,427.00	378,165.00	311,080.00	225,731.00	203,958.00	146,785.00	147,140.00	137,190.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	102,480.00	9,140.00	4,440.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00	9,140.00	8,640.00
Derechos por prestación de servicios	4,202,800.00	405,697.00	686,838.50	640,181.50	575,727.00	406,287.00	368,025.00	301,940.00	215,591.00	193,318.00	136,645.00	136,500.00	127,050.00
PRODUCTOS	89,600.00	7,800.00	10,800.00	11,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
Productos de tipo corriente	89,600.00	7,800.00	10,800.00	11,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00
APROVECHAMIENTOS	54,000.00	6,500.00	3,500.00	-	5,000.00	7,000.00	-	7,500.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00	3,500.00	6,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	50,000.00	6,500.00	3,500.00	-	4,000.00	6,000.00	-	6,500.00	4,000.00	6,000.00	4,000.00	3,500.00	6,000.00
Otros aprovechamientos	4,000.00	-	-	-	1,000.00	1,000.00	-	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal	19,000.00	8,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	29,966,790.57	2,938,141.00	3,027,814.00	2,479,875.95	2,428,979.50	2,427,712.50	2,425,754.00	2,427,117.00	2,429,831.00	3,083,005.00	2,422,347.31	1,916,694.00	1,959,519.31
Participaciones	16,578,989.00	1,510,638.00	1,500,311.00	1,330,432.00	1,301,489.00	1,300,222.00	1,298,301.00	1,299,664.00	1,302,378.00	1,955,552.00	1,294,894.00	1,221,265.00	1,263,843.00
Aportaciones	13,386,765.57	1,427,406.00	1,527,406.00	1,149,346.95	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.00	1,127,406.31	695,382.00	695,382.31
Convenios	1,036.00	97.00	97.00	97.00	84.50	84.50	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	47.00	294.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	80.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
Ayudas sociales	80.00	3.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca considerando la tabla valores.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del cuarenta por ciento (40%) durante el primer bimestre, el veinte por ciento (20%) durante el segundo bimestre y durante los bimestres posteriores el pago se cobrará sin bonificación alguna del impuesto vigente que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento (50%), del impuesto anual durante el ejercicio fiscal vigente.

## Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	\$23.26
Habitación tipo medio	\$13.29
Habitación popular	\$ 9.96
Habitación de interés social	\$11.30
Habitación campestre	\$13.29
Granja	\$13.29
Industrial	\$13.29

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

**Artículo 30.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**Artículo 35.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 36.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 37.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Industrial	Comercial	Doméstico
	Cuota en pesos		
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	8,000.00	6,000.00	3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	8,000.00	6,000.00	3,500.00
III. Electrificación	10% del total de la obra de electrificación entre los beneficiarios		
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	120.00	80.00	50.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	500.00	350.00	200.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	500.00	350.00	200.00
VII. Guarniciones por metro lineal	500.00	350.00	200.00

**Artículo 38.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados**

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$1,200.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$2,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$2,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Cuota máxima	\$150.00	Por evento
b) Cuota mínima	\$80.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de cualquier giro comercial	\$5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones (considerando el giro comercial)	\$1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$10,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$2,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## Sección II. Panteones

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio, por kilómetro recorrido	300.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio, por kilómetro recorrido	300.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00
IV. Servicios de inhumación	10,000.00
V. Servicios de exhumación	5,000.00
VI. Perpetuidad (anual)	5,000.00
VII. Refrendo de derechos de inhumación	1,000.00
VIII. Servicios de reinhumación	3,000.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	10,000.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
XI. Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
XIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00
XIV. Desmonte y monte de monumentos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Rastro

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 46.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 47.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado:		
a) 10 o más cabezas de ganado	\$50.00	Por evento
b) Hasta 9 cabezas de ganado	\$25.00	Por evento
II. Uso de corral	\$100.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$100.00	Por evento
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino	\$50.00	Por evento
VI. Introducción y compra-venta de ganado	\$20.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Aseo Público

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 50.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 51.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$300.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$60.00	Mensual
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicios	\$8,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$100.00	Por evento
VI. Poda de arboles	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 53.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 54.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal, por documento	\$150.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00
VI. Certificación de copias de actas de nacimiento, acta de defunción, recibos de impuestos y derechos	\$200.00
VII. Constancia de número oficial	\$100.00

**Artículo 55.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Permisos**

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 58.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
a) Obra Mayor (de 61 metros cuadrados en adelante), por metro cuadrado	\$50.00
b) Obra menor por (de 1 a 60 metros cuadrados). Por metro cuadrado	\$25.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro cuadrado	\$20.00
III. Demolición de construcciones:	
a) Menos de 50 metros cuadrados	\$600.00
b) Más de 50 metros cuadrados	\$2,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$200.00
V. Alineación y uso de suelo:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Alineación de obra Mayor (61 metros en adelante), por metro lineal	\$50.00
b)	Alineación obra menor (de 1 a 61 metros cuadrados), por metro lineal	\$30.00
c)	Uso de suelo comercial, por metro cuadrado	\$50.00
d)	Uso de suelo habitacional, por metro cuadrado	\$30.00
e)	Uso de suelo industrial, por metro cuadrado	\$100.00
f)	Renovación de uso de suelo, por metro cuadrado	\$10.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses), por metro cuadrado	\$20.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$300.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial, por metro cuadrado	\$25.00
IX.	Construcción de albercas, por metro cúbico	\$200.00
X.	Permisos para construir unidades habitacionales, por metro cuadrado	\$100.00
XI.	Fusión o subdivisión de predios, por metro cuadrado	\$100.00
XII.	Aprobación y revisión de planos, por pieza	\$50.00
XIII.	Construcción de bardas (cemento, ladrillo, malla, ciclón, entre otros), por metro cuadrado	\$20.00
XIV.	Reparación de banquetas o andadores, por metro lineal	\$20.00
XV.	Permiso para ocupación de la vía pública, por metro lineal	\$15.00

**Artículo 59.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$80.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$80.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$50.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$30.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

#### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
<b>Comercial:</b>		
Minisúper	2,500.00	2,000.00
Abarrotes, misceláneas	2,000.00	1,500.00
Aceites y Lubricantes	3,500.00	3,500.00
Venta de productos Agropecuarios, agrícolas	3,000.00	2,000.00
Venta de agua purificada en envases	2,000.00	1,250.00
Mini tianguis de autos	10,000.00	8,000.00
Aparatos electrónicos y electrodomésticos	2,000.00	1,500.00
Florería	2,000.00	1,700.00
Vivero	2,000.00	1,700.00
Venta de artesanías	2,000.00	1,700.00
Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
Carnicería	2,800.00	2,500.00
Venta de cerámica	3,000.00	2,500.00
Venta de cremerías y productos lácteos	1,300.00	1,000.00
Venta de discos, películas, juegos etc.	1,000.00	800.00
Dulcerías	1,200.00	1,000.00
Farmacias	2,500.00	2,200.00
Jugos y licuados	1,800.00	1,500.00
Venta de hamburguesas	1,800.00	1,500.00
Ferretería	3,000.00	2,500.00
Frutas, verduras y legumbres	1,500.00	1,200.00
Venta de artículos de manualidades	1,200.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Marmolerías	3,000.00	2,300.00
Venta de materiales para construcción	8,000.00	6,000.00
Mercerías	1,000.00	700.00
Mueblerías	8,000.00	6,000.00
Nieves, helados y peleterías	1,800.00	1,500.00
Novedades y regalos	2,200.00	2,000.00
Venta de panadería y pastelerías	1,000.00	700.00
Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	1,500.00	1,000.00
Pizzerías	2,500.00	2,000.00
Plásticos y jarcería	2,000.00	1,800.00
Periódicos y revistas	800.00	500.00
Pollerías y venta de pollo	1,000.00	700.00
Distribución de pollos y sus derivados	4,000.00	3,500.00
Refaccionaria y venta accesorios para camiones, autos y motos	4,000.00	3,500.00
Venta de refrescos y antojitos	2,000.00	1,700.00
Venta de Ropa típica	2,300.00	2,000.00
Rosticerías	2,500.00	2,300.00
Venta de Semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,000.00	1,600.00
Taquerías y torterías	5,000.00	4,000.00
Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	450,000.00	400,000.00
Tabiqueras, Ladrilleras	2,800.00	2,500.00
Tienda de ropa, boutique	2,200.00	1,800.00
Tortillerías	2,400.00	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Fábricas de Veladoras, ceras	4,000.00	3,700.00
Vidrierías	2,000.00	1,500.00
Zapaterías y Venta de artículos de piel	2,500.00	2,200.00
Venta y/o ensamble de bicicletas	3,000.00	2,700.00
Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	2,000.00	1,500.00
Farmacia veterinaria	2,500.00	2,200.00
Venta y distribución de pinturas	10,000.00	8,000.00
Venta de productos de desechos forestales	1,500.00	1,000.00
Venta y distribución de productos químicos (polvo seco, gases, oxígeno y accesorios)	10,000.00	8,000.00
Industrial		
Talleres industriales (Maquinaria pesada)	12,000.00	10,000.00
Fábricas o procesadoras de Panaderías y pastelerías	15,000.00	10,000.00
<b>Servicios</b>		
Agencias de viaje	3,500.00	2,700.00
Agencia de publicidad	6,000.00	5,000.00
Alquiler de maquinaria pesada	10,000.00	8,000.00
Alquiler de silla, mesas, enseres de cocina	2,000.00	1,700.00
Venta y servicio de antena parabólicas.	2,500.00	2,200.00
Torre de telecomunicaciones (telefonía celular).	350,000.00	100,000.00
Pensión o estacionamiento	6,000.00	4,500.00
Almacenes, bodegas, expendios	10,000.00	8,000.00
Lavado de automóviles y autobuses	2,000.00	1,700.00
Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	3,500.00	2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Balneario	4,000.00	2,500.00
Banca Múltiple	15,000.00	12,000.00
Salón para banquetes y eventos	12,000.00	10,000.00
Taller de reparación de Bicicletas	1,000.00	700.00
Billares	4,500.00	4,000.00
Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	8,000.00	5,000.00
Bufetes jurídicos y contables	2,500.00	2,200.00
Servicio de cafetería	2,500.00	2,000.00
Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	4,000.00
Taller de carpintería	1,800.00	1,500.00
Casa de huéspedes	4,000.00	3,500.00
Carpintería	2,000.00	1,500.00
Cerrajería	1,500.00	1,200.00
Clínica medica	5,000.00	4,500.00
Cocinas económicas	2,500.00	2,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primario y secundaria)	20,000.00	15,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	35,000.00	30,000.00
Servicio de computación e internet	2,300.00	2,000.00
Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	5,000.00	4,500.00
Venta y mantenimiento computadoras	3,000.00	2,500.00
Constructoras (servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral)	50,000.00	30,000.00
Consultorios Dental	2,500.00	2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Alquiler y equipo de sonido	1,200.00	900.00
Distribuidor de motos	9,000.00	7,000.00
Estética	1,500.00	1,200.00
Funerarias	2,500.00	2,200.00
Gimnasios	3,000.00	1,500.00
Gasolineras	120,000.00	90,000.00
Hoteles, Moteles	25,000.00	15,000.00
Hospitales	10,000.00	8,000.00
Herrería	1,800.00	1,500.00
Imprenta	2,000.00	1,700.00
Venta y reparación de joyería y relojería	1,500.00	1,200.00
Laboratorios clínicos	3,000.00	2,500.00
Marisquerías	6,000.00	5,000.00
Molinos	1,500.00	1,000.00
Papelería	2,500.00	2,200.00
Parques y centros recreativos	15,000.00	12,000.00
Radiocomunicaciones	4,000.00	3,500.00
Rectificadora de motores	8,000.00	6,000.00
Taller de reparación de calzado	1,800.00	1,500.00
Restaurantes	14,000.00	12,000.00
Servicio de seguridad privada (instalación de alarmas y personal de seguridad privada)	15,000.00	12,500.00
Tapicerías	1,200.00	1,000.00
Taller de costura	1,000.00	800.00
Taller mecánico	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
Taller de hojalatería	5,000.000	3,000.00
Servicio de Telecomunicaciones, fax, teléfono (locales establecidos)	2,5000.00	2,200.00
Servicio de lavandería y Tintorería	2,600.00	2,300.00
Video club renta de películas	2,500.00	2,000.00
Videojuegos	2,500.00	2,000.00
Vulcanizadoras	2,500.00	2,200.00
Servicio eléctrico y renta de bombas	2,500.00	2,000.00
Spa y masajes	8,000.00	7,000.00
Transporte público	7,000.00	6,000.00
Por ampliación de horario, por cada hora excedida	5,000.00	

**Artículo 63.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

#### **Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 66.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (EN PESOS)	REVALIDACIÓN (EN PESOS )
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	4,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	11,000.00
III. Expendio de mezcal	11,000.00	8,000.00
IV. Depósito de cerveza	15,000.00	13,000.00
V. Licorería	18,000.00	11,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	18,500.00	16,000.00
VII. Restaurante-bar	22,000.00	21,000.00
VIII. Salón de fiestas	20,000.00	15,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	24,000.00	18,500.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	24,000.00	18,500.00
XI. Bar y centro botanero	20,000.00	18,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	11,500.00	9,500.00
XIII. Centro nocturno	500,000.00	260,000.00
XIV. Discoteca	35,000.00	32,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	13,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (EN PESOS)	REVALIDACIÓN (EN PESOS )
XVI. Tienda de autoservicio y tiendas de conveniencia con venta de vinos y licores	16,000.00	12,000.00
XVII. Bodega de distribución de vinos y licores	45,000.00	38,000.00
XVIII. Tienda departamental, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	150,000.00	145,000.00
XIX. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	50,000.00	45,000.00
XX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento	2,800.00	
XXI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización, por evento	2,000.00	
XXII. Por ampliación de horario, por cada hora excedida	6,000.00	

**Artículo 67.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 18:00 horas y horario nocturno de las 18:00 a 24:00 horas y mixto de 8:00 a 24:00 horas.

### Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados, por metro cuadrado	100.00	80.00
b. Luminosos, por metro cuadrado	2,000.00	400.00
c. Giratorios, por metro cuadrado	500.00	400.00
d. Tipo Bandera, por unidad	200.00	100.00
e. Unipolar, por unidad	1,500.00	1,100.00
f. Mantas Publicitarias	330.00	No aplica
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo	100.00	80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	No aplica
IV. Carteleras de:		
a. Cines, por evento	100.00	No aplica
b. Circos, por evento	100.00	No aplica
c. Teatros, por evento	100.00	No aplica
V. Perifoneo (publicidad por unidad de sonido), por evento	60.00	No aplica

### Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 73.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento
	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	400.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
	Comercial	300.00	Mensual
	Industrial	600.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	4,000.00	Por evento
	Comercial	4,500.00	Por evento
	Industrial	6,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	4,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento

**Artículo 74.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	8,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	10,000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado público	500.00	Por evento
V. Servicio de mantenimiento de drenaje y alcantarillado público	360.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 77.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica general	15.00
II. Consulta personal foránea	30.00
III. Certificado médico	50.00
IV. Inyecciones sin material para aplicar	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Inyecciones con material para aplicar	15.00
VI. Suturas	50.00
VII. Curaciones	20.00
VIII. Retiro de puntos	20.00
IX. Urgencias	25.00
X. Glicemia capilar	15.00
XI. Uñas enterradas	20.00
XII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	20.00
XIII. Consulta odontológica	15.00
XIV. Limpieza dental	35.00
XV. Amalgamas	45.00
XVI. Resinas	45.00
XVII. Odontogénesis	40.00
XVIII. Cimentado de coronas	20.00
XIX. Recubrimiento pulpar	25.00
XX. Pulpotomías	35.00
XXI. Drenaje de abseso	35.00
XXII. Extracción dental en niños	30.00
XXIII. Extracción dental en adulto	45.00
XXIV. Extracción de 3 molares	50.00
XXV. Curación de alveolitis	20.00
XXVI. Selladores	30.00
XXVII. Ex periapicales	50.00
XXVIII. Consulta psicológica	20.00
XXIX. Orientación educativa	\$5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 80.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

### Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	\$5.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$10.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, entre otros:		
a. Automóviles	\$30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Camionetas	\$50.00	Por evento
c. Autobuses y camiones	\$100.00	Por evento

### Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Educación

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$200.00	Mensual
II. Educación Preescolar	\$200.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios	\$200.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial	\$200.00	Mensual
V. Centros de asesoría	\$100.00	Mensual

### Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 89.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00

**Artículo 90.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 91.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de cafetería	\$300.00	Mensual
b) Renta de canchas de futbol soccer	\$500.00	Por evento
c) Renta del auditorio de basquetbol	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Renta de la unidad deportiva	\$5,000.00	Por evento
e) Renta de terrenos para eventos	\$10,000.00	Por evento

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 93.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 94.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Renta de Retroexcavadora	\$200.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga:		
a) Renta de camión volteo, por kilómetro recorrido	\$50.00	Por evento
III. Arrendamiento de patentes	\$2,500.00	Mensual
IV. Otros		
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	\$250.00	Por día
b) Renta de ruedo para jaripeo	\$30,000.00	Por evento

### Sección III. Otros Productos

**Artículo 95.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Formato de solicitudes diversas (alineamiento y uso de suelo habitacional y de construcción, uso de suelo comercial, licencias de inicio de operaciones comercial, industrial y de servicios, continuación de operaciones)	\$10.00
II. Bases para licitación pública	\$200.00
III. Bases para invitación restringida	\$200.00

#### Sección IV. Productos Financieros

**Artículo 96.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 97.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 98.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas

**Artículo 99.** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II. Grafiti en bienes del municipio	\$2,000.00
III. Orinar y defecar en la vía publica	\$800.00
IV. Arrojar basura en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público	\$800.00
V. Mantener relaciones sexuales en la vía publica	\$1,200.00
VI. Exhibicionismo con faltas a la moral	\$800.00
VII. Asediar impertinentemente a personas	\$800.00
VIII. Pintar, rayar o manchar paredes	\$2,000.00
IX. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos	\$800.00
X. Desperdicio de agua	\$6,000.00
XI. Por no contar con licencia de construcción	10% sobre la base de costo de obra, por evento
XII. Sanción por no contar con permisos y licencias.	10% sobre el importe de la obra
XIII. Sanción para Director Responsable de Obra por no contar con permisos y licencias.	90 UMA
XIV. Sanción Director Responsable de Obra y propietarios por falsificación de documentos.	90 UMA
XV. Sanción en caso de reincidencia.	180 UMA
XVI. Daños al patrimonio municipal	10% del valor afectado y reparación del daño
XVII. Riña en vía pública	\$1,500.00
XVIII. Por no cumplir con las disposiciones municipales	20 a 500 UMA

## Sección II. Reintegros

**Artículo 100.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### **Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 101.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección I. Donativos**

**Artículo 102.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección II. Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 103.** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 104.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

#### **Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Municipal**

**Artículo 105.** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones

**Artículo 106.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales

**Artículo 107.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

**Artículo 108.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS  
Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES**

**Sección Única. Ayudas Sociales**

**Artículo 109.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**Artículo 110.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 29

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**